

ACTA SESIÓN N° 406

En la ciudad de Santiago, a viernes 18 de enero de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros don José Luis Santa María Zañartu y don Jorge Jaraquemada Roblero. Se excusó debidamente de asistir la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia, y se integra la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión la Srta. Karla Ruiz, Coordinadora de la Unidad de Análisis del Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C1566-12 presentado por don Miguel Reyes Poblete en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Bío Bío.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo 05 de noviembre de 2012, por don Miguel Reyes Poblete en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Bienes Nacionales de la Región del Bío Bío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Bío Bío, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° SE-08-18257, de 03 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Miguel Reyes Poblete, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Bío Bío, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Miguel Reyes Poblete y al Sr. Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región del Bío Bío.

b) Amparos C1463-12, C1468-12 y C1469-12 presentados por don Rodrigo Marín Pineda en contra de la Municipalidad de Castro.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 10 de octubre de 2012, por don Rodrigo Marín Pineda en contra de la Municipalidad de Castro, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado conjunto al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Castro, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N° 1.319, de 26 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente los amparos Roles C1463-12, C1468-12 y C1469-12, deducidos por Rodrigo Marín Pineda en contra de la Municipalidad de Castro, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Castro que: a) Entregue al reclamante el RUT, el puntaje de la ficha de protección social y la indicación de la comuna de residencia de cada una de las personas beneficiarias de los programas sociales identificados en las solicitudes de información que dieron origen a los amparos Roles C1463-12, C1468-12 y C1469-12, correspondientes a los respectivos periodos específicamente señalados por el solicitante, de tal manera que esos datos se vinculen en cada caso con los nombres de las personas que figuran en las nóminas que ya fueron entregadas por el órgano al solicitante; b) Cumpla el presente requerimiento en



un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Castro que al haber dado respuesta extemporánea a las solicitudes de información pública del reclamante, infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; 4) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Castro, para que en la próxima actualización que deba realizar de la información que debe publicar de manera proactiva, desde que esta decisión quede ejecutoriada, incorpore en su página web de manera completa y actualizada toda la información a que se refiere el artículo 7° letra i) de la Ley de Transparencia, considerando lo señalado en el considerando 9) del presente acuerdo en relación a los datos sensibles que pudiere contener la información; 5) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Rodrigo Marín Pineda y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Castro.

c) Amparo C1482-12 presentado por don Enrique Godoy Tobar en contra de la Municipalidad de Peñaflor.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Talagante e ingresado a este Consejo el 12 de octubre de 2012, por don Enrique Godoy Tobar en contra de la Municipalidad de Peñaflor, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peñaflor, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio A.J.N° 1121/16, de 13 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Enrique Godoy Tobar, en contra de la Municipalidad de Peñaflor, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peñaflor que: a) Informe expresamente al solicitante si se ha otorgado o no patente comercial respecto del local N° 201 del edificio ubicado en Av. 21 de Mayo N° 4430, de esa comuna, dentro del período de 5 años a la fecha del requerimiento de información y de ser efectivo, entregue cada uno de los datos requeridos en la solicitud de información que dio origen al presente amparo; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peñaflor la manifiesta contradicción expuesta en el contenido de su respuesta como en el complemento de la misma adjunta a sus descargos, con lo cual ha infringido los principios de facilitación y oportunidad, consagrados en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de la Ley de Transparencia, por lo que se le requerirá que adopte las medidas administrativas que sean necesarias, a fin de evitar que en lo sucesivo se repitan situaciones como ésta; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Enrique Godoy Tobar y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Peñaflor.

d) Amparo C1513-12 presentado por doña Luisa Yáñez Salas en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Cáceres Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 24 de octubre de 2012, por doña Luisa Yáñez Salas en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta



Normal, quien no evacuara sus descargos u observaciones al presente amparo a la fecha de su resolución, aún cuando se dispuso otorgarle un plazo extraordinario de tres días para que lo realizara.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Luisa Yáñez Salas, en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal que: a) Entregue a la reclamante la información solicitada y que fue específicamente detallada por la requirente en su solicitud, relacionada con los antecedentes del Programa Comuna Segura, correspondientes al periodo en que dicho Programa se desarrolló en la comuna de Quinta Normal; b) Cumpla el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal, que al haber dado respuesta extemporánea a la solicitud de información que dio origen al presente amparo, infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, a fin de que adopte las medidas necesarias para que tal situación, en lo sucesivo, no se reitere; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Luisa Yáñez Salas y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal.



e) Amparo C1523-12 presentado por don Mario González Cea en contra del Servicio de Salud de Osorno.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Osorno e ingresó a este Consejo el 25 de octubre de 2012, por don Mario González Cea en contra del Servicio de Salud de Osorno, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del Servicio de Salud de Osorno, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 3.258, de 26 de diciembre de 2012, suscrito por la Sra. Directora (S) del Servicio de Salud de Osorno. Agrega, que el reclamante mediante correo electrónico de 14 de enero de 2013, remitió a este Consejo una copia del Ordinario N° 50 de 10 de enero de 2013, del Director del Servicio de Salud Osorno, en respuesta complementaria a la solicitud de información que dio origen a este amparo, expresando su voluntad de “dar por cerrado o finiquitado el amparo C1523-12 contra el Servicio de Salud Osorno al recibir esta documentación.”.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Mario González Cea, al presente amparo Rol C1523-12, interpuesto en contra del Servicio de Salud Osorno, en virtud de lo señalado precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Mario González Cea y al Sr. Director del Servicio de Salud Osorno.

f) Amparo C1568-12 presentado por don Eduardo Lizama Torrealba en contra de la Municipalidad de La Reina.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 07 de noviembre de 2012, por don Eduardo Lizama Torrealba



en contra de la Municipalidad de La Reina, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Reina, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 1.400/30, de 28 de noviembre de 2012, suscrito por la Alcaldesa (S) del referido municipio.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Eduardo Lizama Torrealba, en contra de la Municipalidad de La Reina, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Reina que: a) Al haber dado respuesta extemporánea a las solicitudes de información pública del reclamante, infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; b) La no derivación de la solicitud contenida en los literales a), b), c), d), e), f), h), i), j), m) y r) de la solicitud de información, al órgano competente para conocerla, de acuerdo a lo señalado en lo considerativo de la presente decisión, a efectos que se adopten medidas para prevenir la ocurrencia, en lo sucesivo, de tal situación; 3) Encomendar al Director General de este Consejo, excepcionalmente, derivar el requerimiento contenido en los literales a), b), c), d), e), f), h), i), j), m) y r) de la solicitud de información al Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, para que dicho órgano se pronuncie sobre tales solicitudes; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Reina y a don Eduardo Lizama Torrealba, adjuntando a esta última copia de los descargos y documentos adjuntos presentados por el órgano reclamado.

g) Amparo C1510-12 presentado por don Carlos Basaure Caste en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de octubre de 2012, por don Carlos Basaure Caste en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), que fue declarado



admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 4.785, de 22 de noviembre de 2012. Agrega, que este Consejo, como gestión oficiosa, solicitó determinados antecedentes al enlace de la SISS, quien dando respuesta a dicha solicitud, remitió copia digital del Oficio Regional de la SISS N° 5.921/09, de 28 de septiembre de 2009.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Carlos Basaure Caste, de 23 de octubre de 2012, en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado, respecto de los informes técnicos consultados, con la notificación de la presente decisión; 2) Requerir a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios que: a) Entregue al reclamante información sobre la ubicación del arranque correspondiente al cliente ID 454048, siempre que la misma sea obtenida a partir de los antecedentes que ya obran en poder de la SISS. Con todo, el órgano reclamado podrá acreditar la inexistencia de la información requerida, debiendo comunicar tal circunstancia al reclamante; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios que con el actuar descrito en el considerando 1°, infringió el principio de oportunidad establecido en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y transgredió el artículo 14 de la citada ley; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios y a don Carlos Basaure Caste, adjuntando a este último copia de los descargos y documentos adjuntos presentados por el órgano reclamado.



h) Amparo C1517-12 presentado por don Antonio Mena Velásquez en contra de la Intendencia de la Región del Bío Bío.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 24 de octubre de 2012, por don Antonio Mena Velásquez en contra de la Intendencia de la Región del Bío Bío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Intendente de la Región del Bío Bío, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 2.111, de 22 de noviembre de 2012. Agrega, que a fin de contar con mayores antecedentes para resolver adecuadamente este caso, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo realizó, como gestiones oficiosas, las siguientes acciones: verificación, a través de búsqueda en internet, de que el Sr. Guillermo Aste fue Alcalde de la comuna de Concepción, entre los años 1992 y 1994, y que el Sr. Adolfo Veloso fue Intendente de la Región del Bío Bío, desde 1990 a 1994; y, requerir al enlace institucional la remisión de algún antecedente que diera cuenta de la derivación que según lo afirmado en sus descargos, fue realizada a la Municipalidad de Concepción, quien remitió, vía correo electrónico, copia de la minuta de trámite ID 13850832, de 12 de octubre de 2012, mediante la cual se remitió al citado Municipio copia del oficio Ord. Jur. N° 1.855/2012, que dio respuesta al solicitante y le comunicó la derivación.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Antonio Mena Velásquez, de 23 de octubre de 2012, en contra de la Intendencia de la región del Biobío, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Intendente de la región del Biobío que al haber dado respuesta negativa a la solicitud de información del Sr. Mena sin fundar su contenido, infringió el artículo 16 de la Ley de Transparencia; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Intendente de la región del Biobío y a don Antonio Mena Velásquez.



i) Amparo C1533-12 presentado por doña Mariela Baeza Bolognesi en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 26 de octubre de 2012, por doña Mariela Baeza Bolognesi en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal, quien no presentó sus descargos y observaciones. Agrega, que la Directora de Operaciones y Servicios a la Comunidad de la Municipalidad de Quinta Normal, incluyó a funcionarios de este Consejo en la respuesta enviada el 08 de enero de 2013 a la casilla de correo electrónico de la solicitante, en la que se remitió una serie de documentos relacionados con su solicitud de información.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Mariela Baeza Bolognesi, de 26 de octubre de 2012, en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida – aunque extemporáneamente– la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado respecto de los literales c), d) y f) de la solicitud de acceso; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal que: a) Entregue a la reclamante la información solicitada en los literales a), b) y e) de su solicitud de acceso; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal que al responder después de haberse vencido el plazo legal establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha transgredido dicho artículo y el principio de oportunidad, consagrado en el



literal h) del artículo 11 del mencionado cuerpo legal; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal y a doña Mariela Baeza Bolognesi.

j) Amparo C1547-12 presentado por doña Valentina Schindler Mourgues en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de octubre de 2012, por doña Valentina Schindler Mourgues en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal, quien no evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que el 09 de enero de 2013, la Unidad de Transparencia de la Municipalidad de Quinta Normal remitió a la casilla de correo electrónico de la solicitante, con copia a algunos correos electrónicos de este Consejo, los siguientes documentos: a) Oficio Ord. N° 507, de 20 de octubre de 2012, mediante el cual el Director de Aseo y Ornato informó al Administrador en relación a la solicitud de información pública de la reclamante; b) Convenios de arborización urbana suscritos en 2010, 2011 y 2012, entre la Municipalidad y la CONAF, mediante los cuales acordaron aunar esfuerzos para llevar a cabo la arborización con ejemplares de especies ornamentales en la comuna; y, c) Ordenanza para la Defensa de las Áreas Verdes y Árboles de la Comuna. Expone, que como gestión oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo buscó en la página web de Mercado Público, el 17 de enero de 2013, las licitaciones convocadas en los tres últimos años por la Municipalidad de Quinta Normal bajo el rubro "Horticultura", encontrando dos licitaciones públicas adjudicadas para la contratación del servicio de poda de árboles, estas son, en 2011 la ID2453-307-L111, y en 2012 la ID 2453-238-L112.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Valentina



Schindler Mourgues, de 30 de octubre de 2012, en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida –aunque extemporáneamente– la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado respecto del literal a) de la solicitud de acceso y de lo requerido en el literal b), en lo relativo a las contrataciones realizadas mediante licitaciones públicas; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal que: a) Entregue a la reclamante la información solicitada en el literal b) de la solicitud, en lo que respecta a la contratación de servicios de mantención de árboles en los último tres años, efectuadas mediante mecanismos diferentes a la licitación pública, si lo hubiere, y si no, que señale expresamente tal circunstancia a la reclamante; y en el literal c) de su presentación; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal lo siguiente: a) La infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, consagrado en el literal h) del artículo 11 del mencionado cuerpo legal, al haber dado respuesta a la solicitud de información una vez vencido el plazo legal de 20 días hábiles establecidos al efecto por el aludido artículo 14; b) La Infracción al artículo 15 de la Ley de Transparencia, toda vez que al encontrarse parte de la información requerida permanentemente a disposición del público en formato electrónico, no respondió a la reclamante indicándole la fuente, el lugar y la forma para acceder a dicha información; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Alcaldesa de Quinta Normal y a doña Valentina Schindler Mourgues.

k) Amparo C1541-12 presentado por doña Sandra Garagai Barrera en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Los Ríos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el



amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Valdivia e ingresado a este Consejo el 29 de octubre de 2012, por doña Sandra Garagai Barrera en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Educación de la Región de los Ríos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. SEREMI de Educación de la Región de los Ríos, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N°1557, de 28 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por doña Sandra Garagai Barrera, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de los Ríos por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Sr. Subsecretario Regional Ministerial de Educación de la Región de los Ríos: a) Entregue a la solicitante copia de los antecedentes requeridos en su segunda presentación, referidos al proyecto de ampliación, plano, montos asignados, tiempo de ejecución, respecto de la Escuela Mulato Gil de Castro, previo pago de sus costos de reproducción, si procediere; b) Entregue copia de la resolución exenta que amplía que amplía el reconocimiento oficial a la Escuela E-11 para impartir enseñanza pre básica o parvularia; c) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario Regional Ministerial de Educación de la Región de los Ríos, que al no haber dado respuesta íntegra la solicitud del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado tanto dicha disposición como el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal h) del cuerpo legal citado, a fin de que adopte las medidas administrativas necesarias para otorgar, en lo sucesivo, respuesta de forma completa a las solicitudes de información que se le formulen; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente



decisión al Sr. Subsecretario Regional Ministerial de Educación de la Región de los Ríos y a doña Sandra Garagai Barrera.

l) Amparo C1598-12 presentado por don Cristián Canales Flores en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 16 de noviembre de 2012, por don Cristián Canales Flores en contra de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director General de la PDI, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 639, de 24 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar, el amparo interpuesto por don Cristián Canales Flores, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile por las razones precedentemente expuestas; 2) Representar al Sr. Director de la Policía de Investigaciones de Chile lo siguiente: a) La infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, al no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo fijado en dicho precepto, vulnerando de dicho modo tanto dicha disposición como el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal h) del cuerpo legal citado, razón por la cual deberá adoptar en lo sucesivo, las medidas administrativas necesarias para otorgar respuesta de forma oportuna a las solicitudes de información que se le formulen; b) La infracción al artículo 19 de la Ley de Transparencia, al otorgarle la calidad de reservada a parte de la información entregada mediante un timbre, sin justificar tal denominación en virtud de alguna de las hipótesis de reserva consagradas en el artículo 21 del cuerpo legal citado, condicionando de dicho modo, el derecho de acceso a la información pública del solicitante, razón por la cual deberá adoptar en lo sucesivo, las medidas administrativas necesarias para que ello no vuelva a reiterarse; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente



decisión al Sr. Director de la Policía de Investigaciones de Chile y a don Cristián Canales Flores.

Siendo las 13.30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

